

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

VISTOS:

Acta de Control N° 000006-2019 de fecha 13 de marzo del 2019; Informe N° 007-2019/GRP-440010-440015-440015.03-DNS de fecha 13 de marzo del 2019; Oficio de notificación N° 31-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de marzo del 2019; Escrito de registro N° 01941 de fecha 20 de marzo del 2019; Escrito de registro N° 02087 de fecha 25 de marzo del 2019; Informe N° 840-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de mayo del 2019; Oficios de notificación N° 454-2019-GRP-440010-440015-I y N° 455-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 30 de mayo del 2019; Escrito de registro N° 04440 de fecha 10 de junio del 2019, y demás actuados en cincuenta y siete (57) folios;

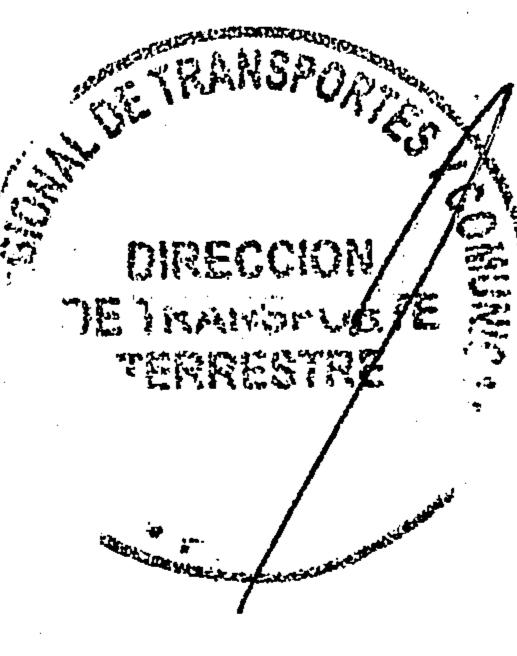
CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control Nº 000006 - 2019 de fecha 13 de marzo del 2019 a horas 07:21 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, . quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en el OVALO PIURA - CHULUCANAS cuando se Le desplazaba en la ruta TAMBOGRANDE - PIURA intervinieron el vehículo de placa de rodaje Nº M5V-962 PROPIEDAD DE LA EMPRESA VIZAQUI SAC (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR), conducido por el señor ANGELO MARQUEZ 河R. REd. / NIZAMA con DNI N° 02748613, por la presunta infracción al CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, correspondiente a: PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN UNA MODALIDAD DIFERENTE A LA AUTORIZADA", infracción calificada como MUY GRAVE, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se ha dejado constancia en el Acta de Control Nº 000006-2019 lo siguiente: "Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa M5V-962 se encuentra realizando la ruta PACCHAS – PIURA recogiendo pasajeros en Tambogrande, realizando el servicio regular de transporte de personas, siendo que el vehículo cuenta con habilitación de auto colectivo, realizando una modalidad distinta a la autorizada. Se identificó a MORE ≩GALVEZ ANYI DANITZA con DNI N° 70409522 y a COBEÑAS GALVEZ KARY NOEMI con DNI N° 71695864 quienes se negaron a firmar la presente acta de control. No se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir por cuanto presentó sólo DNI. Se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo en depósito no oficial. Se adjuntan tomas fotográficas y video de la intervención. Se cierra el acta siendo las 07:38 horas.

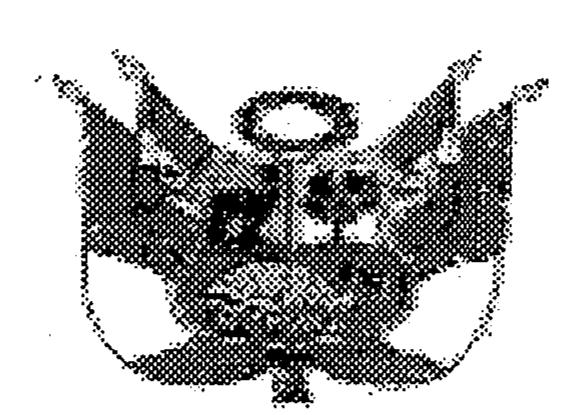
Es preciso señalar que el inspector de transporte emitió el Informe N° 007-2019/GRP-440010-440015-440015.03-DNS de fecha 13 de marzo del 2019 en el cual deja constancia de lo siguiente: "(...) Se constató que en el vehículo se transportaba a 19 usuarios, quienes a la hora de la intervención por cuenta propia manifestaron haber abordado el vehículo en Tambogrande con destino a Piura, pagando S/.5.00 soles (monto que por error involuntario no se consignó en el acta de control) cada uno como contraprestación por el servicio, lo cual da a conocer que se realiza servicio de transporte regular de personas desde Pacchas a Piura, recogiendo pasajeros en Tambogrande contando con habilitación para realizar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo, realizando una modalidad diferente a la autorizada (...)".

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de SUNARP, se determina que el vehículo de Placa N° M5V-962 es de propiedad de la EMPRESA VIZAQUI SAC, misma que resulta presuntamente responsable





REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0591

OFICINA DE

ASESORIA

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 10 10 2018

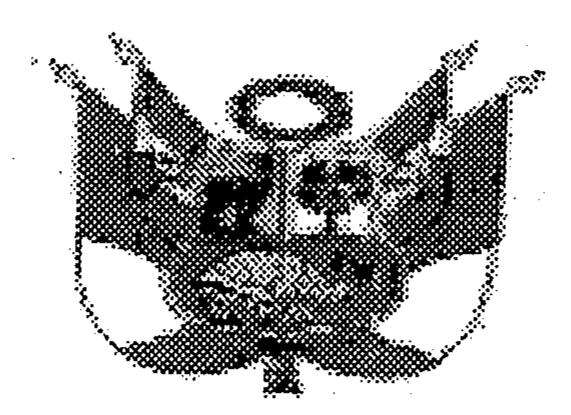
de manera solidaria con el conductor del vehículo, señor **ANGELO MARQUEZ NIZAMA**, al momento de la intervención, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*.

Que, respecto al Acta de Control N° 000006-2019 de fecha 13 de marzo del 2019, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, le conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor ANGELO MARQUEZ NIZAMA, quien ha firmado conforme se puede verificar en folios diez (10) del presente expediente administrativo; quedando de esta manera debidamente notificado.

Que, el señor conductor **ANGELO MARQUEZ NIZAMA**, presenta el Escrito de registro N° 01941 de fecha 20 de marzo del 2019, mediante el cual formula descargos al Acta de Control N° 000006-2019, indicando los siguientes argumentos:

- a) El conductor ANGELO MARQUEZ NIZAMA conducía el vehículo de placa de rodaje N° M5V-962 de Quebrada San Francisco Tambogrande con destino a Piura, cuando fue intervenido en un operativo de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones en el Ovalo Carretera Piura Chulucanas, donde se pudo constatar que el vehículo y el conductor contaban con toda la documentación pertinente y necesaria para su circulación y pese el señor inspector manifestó que no estaba cubriendo mi ruta y que lo venía realizando en otra modalidad, lo cual es totalmente falso, porque en honor a la verdad debo manifestar que actualmente no se puede llegar hasta el punto final de la ruta, que es San Francisco Pacchas, porque por el periodo lluvioso, la quebrada ha crecido enormemente su caudal y no hay pase de vehículos, siendo que los caminos rurales se encuentran intransitables, haciéndose materialmente imposible que la empresa por este momento y por los motivos expuestos cumpla con la ruta autorizada.
- b) De lo ocurrido, se desprende que sus inspectores violaron en forma abusiva el derecho al administrado como obra en el video sin editar de la intervención, el mismo que fue realizado sin consentimiento y sin saber que se estaba grabando, ruego se corrija esto, pues en dicha intervención se han violado derechos constitucionales y al debido procedimiento y asimismo, derechos humanos, los mismos que se harán respetar en las instancias correspondientes y sancionar a los infractores de estos los cuales han ocasionado perjuicios económicos.
- c) Es importante recordar que el acta de control es un documento público y existe una formalidad en su llenado,



DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

0591

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

10 JUL 2019

su inaplicación conlleva a la nulidad de la misma.

- d) Cabe hacer mención que si bien es cierto se identifica los nombres y DNI de los usuarios, no se pone ni en lugar de procedencia ni el pago por el servicio prestado, por ser el acta un documento que requiere ser AD PROBATIONEM y AD SOLEMNITATEM (formalidad exigida por ley).
- e) El lugar de intervención el Ovalo Carretera Piura Chulucanas no es una vía regional, lugar de competencia de la Dirección Regional de Transportes.

Que, de la evaluación del descargo presentado por el señor conductor ANGELO MARQUEZ NIZAMA, cabe indicar que, en relación a que el vehículo de placa de rodaje de placa M5V-962 y el conductor contaban con toda la documentación pertinente y necesaria para su circulación, es de referir que, ello no se está cuestionando ni imputando, por el contrario, lo que se imputa es el hecho de haber prestado un servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada, conforme se ha dejado constancia en el acta de control impuesta.

Que, es necesario señalar que en folios trece (13) del expediente administrativo obra un CD ROM que contiene dos videos del día de la intervención, en el mismo se puede apreciar que los propios pasajeros indican haber abordado en Pacchas y otros en Tambogrande, con destino a Piura; con ello se demuestra que el vehículo de placa M5V-962 estaba prestando un servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada, al haber hecho parada en ambogrande. Asimismo, cabe indicar que los inspectores de transportes han cumplido con el protocolo de intervención, habiéndose dirigido de manera respetuosa a los pasajeros a fin de hacerles las preguntas correspondientes, previa acreditación de los mismos. Es preciso señalar que en el video de la intervención se oye cuando los pasajeros indican haber pagado S/.8.00 soles por el servicio de PACCHAS A PIURA y S/. 5.00 soles desde TAMBOGRANDE A PIURA, con lo cual el monto de la contraprestación se encuentra debidamente acreditado, así también, es de referir que si bien el inspector de transportes no ha consignado el monto de la contraprestación en el acta impuesta, sin embargo, ha cumplido con señalar el mismo en el Informe N° 007-2019/GRP-440010-440015-03-DNS de fecha 13 de marzo del 2019.

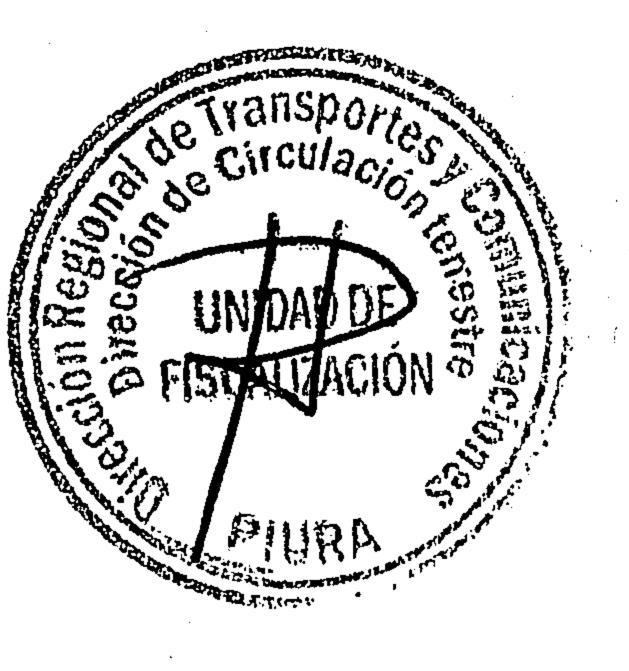
Que, asimismo, es de referir que la intervención se ha dado en el OVALO PIURA – CHULUCANAS, pero la struta que estaba realizando el vehículo de placa de rodaje M5V-962 es desde PACCHAS hacia Piura, habiendo realizado parada en TAMBOGRANDE, hecho que es corroborado con las versiones de las pasajeras que iban a bordo del vehículo intervenido.

Que, asimismo, corresponde precisar que, el artículo 10° del D.S. 017-2009-MTC estipula que, Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, así como también son competentes en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento; razón por la cual al detectarse RUTA REGIONAL: PACCHAS – PIURA, en la que el vehículo de placa M5V-962 presta el servicio de transporte de personas en una modalidad diferente a la autorizada, de conformidad con el artículo antes citado; la autoridad competente para fiscalizar el servicio de transporte es el Gobierno Regional de Piura a través de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, entidad que le otorgó autorización a la EMPRESA VIZAQUI SAC para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de Auto Colectivo en la ruta PIURA –

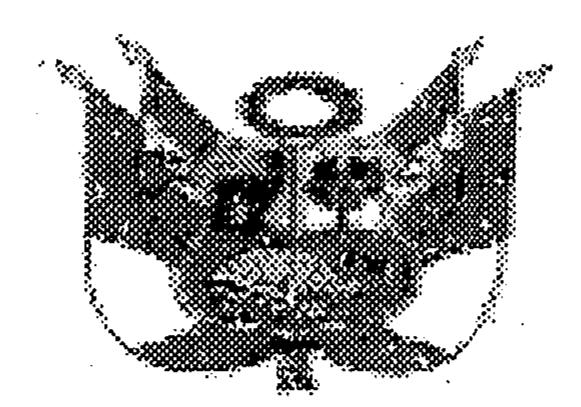
DIRECCION

OFICINADE

ASESORIA



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

0591

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

10 JUL 2019

PACCHAS Y VICEVERSA, mediante la Resolución Directoral Regional N° 0226-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 12 de marzo del 2015, misma que vence el 12 de marzo del año 2025.

Que, si bien es cierto las pasajeras identificadas como MORE GALVEZ ANYI DANITZA con DNI N° 70409522 y a COBEÑAS GALVEZ KARY NOEMI con DNI N° 71695864 se negaron a firmar el acta de control, el inspector interviniente ha dejado constancia de dicho suceso, situación que tal como lo establecen los numerales 242.1.7 y 242.1.8 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General; no afecta su validez, ni mucho menos constituye un acto arbitrario.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, concordante con lo señalado en el numeral 253° del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley 27444, se procedió a notificar a la EMPRESA VIZAQUI SAC, con la presunta infracción CÓDIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la N° 27444, contando el presunto infractor con un plazo de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para la presentación de los scargos correspondientes; hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 000006 – 2019, a través del Oficio N° 31-2019/GRP-440010-440015-440015.03, de fecha 19 de marzo del 2019, el mismo que ha sido recepcionado el día 20 de marzo del 2019 a horas 01:40 PM por KARINA MERCEDES GONZALES TABOADA identificada con DNI N° 40321120, ENCARGADA de la empresa, conforme lo señalado en el cargo de notificación que obra en folios quince (15) del expediente administrativo; con lo cual la propietaria del vehículo se encuentra válidamente notificada, teniendo pleno conocimiento de los hechos imputados.

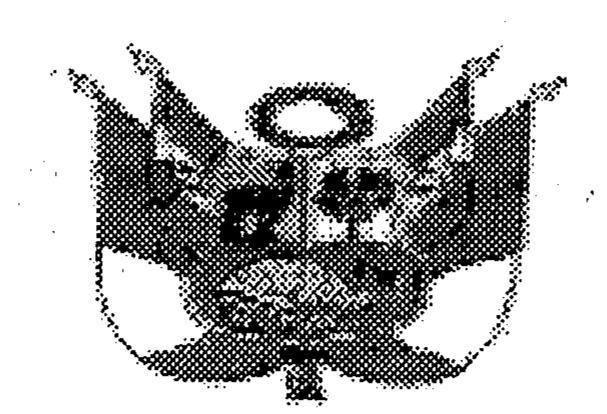
Que, es preciso señalar que el señor **VICTOR MANUEL QUISPE MENESES**, Representante Legal de la EMPRESA VIZAQUI SAC, presentó el Escrito de registro N° 02087 de fecha 25 de marzo del 2019, a través de cual properties pone de conocimiento que el conductor ANGELO MARQUEZ NIZAMA ya ha presentado el respectivo descargo solicitando la nulidad del acta de control y la devolución de las placas de rodaje M5V-962, por lo cual, al no haber señalado nuevos fundamentos de hecho y derecho, no corresponde que sea evaluado.

Que, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 840-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de mayo del 2019, el cual le fue debidamente notificado a la EMPRESA VIZAQUI SAC, conforme consta en el folio cincuenta y dos (52) del expediente administrativo, sin embargo, a la fecha de emisión del presente acto resolutivo la presentado alegatos complementarios.

Que, en ese mismo sentido, se cumplió con notificar el informe final de instrucción señalado en el párrafo precedente al señor conductor ANGELO MARQUEZ NIZAMA, conforme consta en folios cincuenta y uno (51), en mérito a ello el referido presenta el Escrito de registro N° 04440 de fecha 10 de junio del 2019 formulando alegatos, sin embargo los mismos no enervan el contenido del informe en mención, a razón que, lo manifestado en él carece de sustento fáctico, correspondiendo que se mantenga incólume.

Que, el señor ANGELO MARQUEZ NIZAMA (conductor) y la EMPRESA VIZAQUI SAC (propietario), no han logrado desvirtuar la infracción detectada toda vez que, se evidencia todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros, identificación de los mismos, contraprestación económica, ruta del servicio) para la aplicación de la sanción

OFICINA DE ASESORIA LEGAL



DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

0591

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 10 JUL 2019

de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Doscientos Soles (S/.4,200.00), sanción que corresponde ser aplicada en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 230.4 del artículo 230° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía", considerando además lo estipulado por el numeral 94.1 del artículo 94 del D.S 017-2009-MTC, que establece que "El acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimientos o la (s) infracción (es) son medios probatorios que sustentan las mismas".

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde SANCIONAR al conductor ANGELO MARQUEZ NIZAMA con la multa de 1 UIT equivalente a CUATRO MIL DOSCIENTOS 00/100 SOLES (S/. 4,200.00) por la comisión de la infracción al CODIGO F.1 del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad diferente a la autorizada", infracción calificada como MUY GRAVE, con responsabilidad solidaria de la EMPRESA VIZAQUI SAC, propietaria del vehículo de placa de rodaje Nº M5V-962.

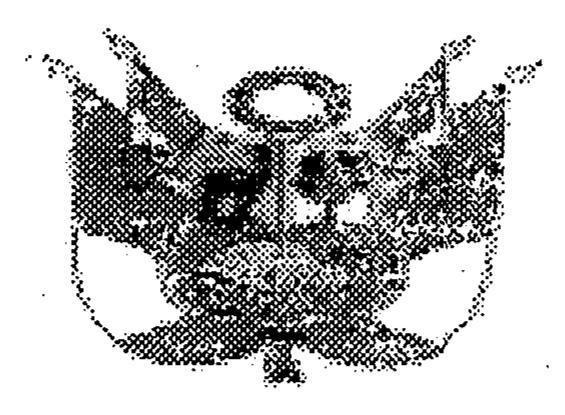
OFICINA DE ASESORIA

LEGAL

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición Ede sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa M5V-962, corresponde que la misma subsista hasta que se ejecute la Resolución de Sanción cuando se haya puesto fin a la vía administrativa o ésta haya consentido, esto de conformidad con el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General que estipula que: "La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisar para garantizar la eficacia, en tanto no sea ejecutiva".

DIRECCION JE IMPROVIME TERRESTRE

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en El artículo 127°y 130° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General se proceda a la emisión de la resolución correspondiente, estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de Abril del 2019;



DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

0591

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 10 JUL 2019

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor ANGELO MARQUEZ NIZAMA con la multa de 1 UIT equivalente a CUATRO MIL DOSCIENTOS 00/100 SOLES (S/. 4,200.00) por la comisión de la infracción al CODIGO F.1 del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad diferente a la autorizada", infracción calificada como MUY GRAVE, con responsabilidad solidaria de la EMPRESA VIZAQUI SAC, propietaria del vehículo de placa de rodaje N° M5V-962; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: SUBSISTA la medida preventiva de INTERNAMIENTO PREVENTIVO del vehículo de placa de rodaje M5V-962, de propiedad de la EMPRESA VIZAQUI SAC de conformidad con lo conformidad con el numeral 111.1.2 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor ANGELO MARQUEZ NIZAMA en su domicilio sito en CASERIO HUALTACO II, TAMBOGRANDE — PIURA y a la propietaria EMPRESA VIZAQUI SAC en su domicilio sito en CALLE LOS NARANJOS MZ. C, LOTE 20, URB. CLUB GRAU — PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la Sweb de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE YARCHIVESE

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORME Y COMPRIGACIONES PIUN

ng. Cesar O. A. Mizama Garcia DIRECTOR REGIONAL

OFICINA DE ASESORIA LEGAL

